



**POLIZA DE FIANZA INDIVIDUAL DE FIDELIDAD PARA
AGENTES DE SEGUROS Y/O DE FIANZAS**

RAMO	SUBRAMO	TIPO DE FIANZA
FIDELIDAD	INDIVIDUAL	AGENTES SEGUROS Y/O FIANZAS

MONTO	MONTO (letra)	VIGENCIA DESDE			VIGENCIA HASTA		
\$		(dd)	(mm)	(aaaa)	(dd)	(mm)	(aaaa)

PRIMA	DERECHOS	GASTOS DE EXPEDICION	SUBTOTAL	I.V.A.	TOTAL
\$	\$	\$	\$	\$	\$

CREDITO AFIANZADOR, S.A., COMPAÑIA MEXICANA DE GARANTIAS, Institución de Fianzas en el uso de la autorización que le fue otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que en lo sucesivo se denominará "LA COMPAÑIA", se constituye fiadora a solicitud y ante: _____, a quien en adelante se designará como "EL BENEFICIARIO", por las responsabilidades que puedan resultarle a: _____ con R.F.C. _____, quien en lo subsecuente se denominará como "EL FIADO", en el desempeño de sus funciones de _____ y cuyas responsabilidades se deriven de que dicho fiado por sí o en convivencia con otras personas, ajenas o no a "EL BENEFICIARIO", cometa cualesquiera de los delitos de robo, fraude, peculado o abuso de confianza por la disposición indebida de primas y accesorios señalados en los recibos de primas correspondientes como consecuencia del desempeño de sus actividades de intermediación.

Entendiéndose por cada uno de los delitos lo siguiente:

ROBO.- Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la Ley (Artículo 367 del Código Penal Federal).

FRAUDE.- Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido. (Artículo 386 del Código Penal Federal).

ABUSO DE CONFIANZA.- Al que, con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio (Artículo 382 del Código Penal Federal).

PECULADO.- Comete el delito de peculado todo servidor público que: a) para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa; b) indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos de uso indebido de atribuciones y facultades, con el objeto de promover la imagen política o social de una persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o con el fin de denigrar a cualquier persona. Asimismo, comete el delito de peculado cualquier persona que: a) solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones de cualquier persona, a cambio de fondos públicos o disfrute de los beneficios derivados de los actos de uso indebido de atribuciones y facultades; b) sin tener el carácter de servidor público federal y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos federales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó (Artículo 223 del Código Penal Federal).

CLAUSULAS

PRIMERA.- "EL BENEFICIARIO" es responsable de la estricta observancia de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y del Reglamento respectivo vigente.

MONTO DE LA FIANZA

SEGUNDA.- Esta fianza no excederá en ningún caso, de la cantidad expresada en el rubro de esta póliza por las responsabilidades que pudieran resultar a cargo de "EL FIADO", por una o más pérdidas, con motivo de la comisión del delito señalado en el preámbulo de esta póliza. En todo caso de responsabilidades que conforme a los términos de esta fianza sean a cargo de "LA COMPAÑIA", a su monto se le deducirá las comisiones y otras remuneraciones a que "EL FIADO" tenga derecho y la diferencia será la que se reclame a "LA COMPAÑIA", por lo que si dichas responsabilidades no excedieran del importe de las deducciones, serán a cargo exclusivamente de "EL BENEFICIARIO" de la fianza.

PRIMAS

TERCERA.- "EL FIADO" se obliga a pagar a "LA COMPAÑIA" el día de la expedición en el domicilio de ésta última la prima de la fianza respectiva del año de vigencia calculada por "LA COMPAÑIA" más los conceptos que de forma enunciativa y no limitativa, respecto de: los Derechos de Inspección y Vigilancia de las Instituciones de Fianzas (D.I.V.) establecidos por la Ley a favor del Gobierno Federal, los gastos de expedición de esa



póliza y de sus documentos relacionados, como aumento de su monto, el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) o cualquier otro derecho o impuesto que establecieren las leyes aplicables por la expedición de fianzas. Si "LA COMPAÑÍA" diere por terminada anticipadamente la presente fianza, devolverá a "EL FIADO" la prima proporcional, no devengada.

Si "EL BENEFICIARIO" diere por terminada anticipadamente la presente fianza, "EL FIADO" tendrá derecho a la devolución de prima de la siguiente manera:

- Si la terminación anticipada ocurre dentro de los primeros tres meses de vigencia de la póliza, "LA COMPAÑÍA" devolverá el 50% de la prima correspondiente;
- Si ocurre en el segundo trimestre de vigencia de la póliza, "LA COMPAÑÍA" devolverá el 25% de la prima correspondiente;
- Si ocurre durante el segundo semestre de vigencia de la póliza no se hará devolución alguna.

En ningún caso habrá devolución de los gastos de expedición.

Si "LA COMPAÑÍA" hubiere pagado alguna cantidad por responsabilidades a cargo de "EL FIADO", no habrá devolución de primas.

VIGENCIA DE LA FIANZA

CUARTA.- La vigencia de esta fianza se inicia y termina en las fechas señaladas en el rubro de esta póliza.

MODIFICACIONES A LA FIANZA

QUINTA.- Cuando existan modificaciones a las condiciones de contratación, aumentos, adiciones o cualquier otro movimiento a la presente fianza, "LA COMPAÑÍA" expedirá los documentos que correspondan, mismos que serán considerados parte de ésta fianza de fidelidad.

RESPONSABILIDADES FUERA DE LA FIANZA

SEXTA.- Independientemente de las responsabilidades no amparadas por esta fianza conforme al clausulado de la misma, quedan expresamente excluidas las derivadas de:

- a) Hechos delictuosos de "EL FIADO" ocurridos antes o después de la vigencia de la Fianza.
- b) Aplicaciones hechas por "EL BENEFICIARIO" o por "EL FIADO" infiel, para cubrir adeudos o desfalcos preexistentes al inicio de la Fianza.
- c) Créditos de cualquier naturaleza que "EL BENEFICIARIO" o un tercero hayan concedido a "EL FIADO" y;
- d) Desapariciones que no puedan atribuirse ni probarse a cargo de "EL FIADO".

AVISOS Y RECLAMACIONES

SEPTIMA.- Para que "LA COMPAÑÍA" pague a "EL BENEFICIARIO" las responsabilidades que, conforme a los términos y condiciones de esta fianza, sean a su cargo se requiere:

- a) Que la pérdida de que sea responsable "EL FIADO" caucionado según esta póliza, ocurra durante la vigencia de la misma y se descubra a más tardar dentro de los ____ días inmediatamente siguientes a su terminación y que en todo caso "EL BENEFICIARIO" dé aviso previo por escrito de dicha pérdida a "LA COMPAÑÍA" por la vía o conducto más rápido, en sus oficinas principales de la Ciudad de México, Distrito Federal, dentro de los ____ días inmediatamente siguientes al descubrimiento.
- b) Que la reclamación la presente "EL BENEFICIARIO" por escrito a "LA COMPAÑÍA" en sus oficinas principales, dentro de los ____ días inmediatamente siguientes a la fecha en que se presente el aviso previo antes mencionado, especificando las partidas y fechas de las pérdidas, y proporcionando los elementos comprobatorios de las mismas, para lo cual "LA COMPAÑÍA" tendrá derecho a inspeccionar los libros, cuentas y documentos que tengan relación con la responsabilidad que se reclame.
- c) Que "EL BENEFICIARIO" presente con la brevedad posible, la querrela contra "EL FIADO", integrada debidamente con los elementos que conduzcan a la comprobación del monto de la responsabilidad imputada y haciendo la ratificación de la querrela ante las autoridades competentes. "EL BENEFICIARIO" deberá asimismo proceder, o en su caso, intervenir con toda diligencia, en el procedimiento de investigación y de solicitarlo por escrito "LA COMPAÑÍA", también en el proceso judicial correspondiente.
- d) Que "EL BENEFICIARIO" entregue a "LA COMPAÑÍA" copia de la querrela con la correspondiente ratificación ante la autoridad respectiva.

Excepcionalmente, "LA COMPAÑÍA" podrá eximir por escrito, a "EL BENEFICIARIO" de los requisitos establecidos en los incisos c) y d) de esta cláusula, cuando lo juzgue conveniente o por el contrario en el caso de que las responsabilidades imputadas no estén debidamente comprobadas, podrá exigir a "EL BENEFICIARIO" que demuestre que existe ejercicio de la acción penal.

Para el caso de que "EL BENEFICIARIO" no presente el aviso previo o la reclamación dentro de los plazos a que se refieren los incisos a) y b) de esta Cláusula, estará obligado al formular su reclamación, a demostrar que existe ejercicio de la acción penal.

OCTAVA.- Las partes acuerdan que para el caso de que "EL BENEFICIARIO" de la póliza de fianza tuviera que formular reclamación o requerimiento, deberá presentarla en el domicilio de "LA COMPAÑÍA" y de conformidad con lo establecido en la Disposición 4.2.8 Fracción VIII de la Circular Única de Seguros y Fianzas, emitida por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, contener, en lo conducente, los siguientes requisitos:

- a) Fecha de reclamación;



- b) Número de póliza de fianza relacionado con la reclamación recibida;
- c) Fecha de expedición de la fianza;
- d) Monto de la fianza;
- e) Nombre o denominación del fiado;
- f) Nombre o denominación del beneficiario y en su caso, el de su representante legal debidamente acreditado;
- g) Domicilio del beneficiario para oír y recibir notificaciones;
- h) Descripción de la obligación garantizada;
- i) Referencia del contrato fuente (fechas, número de contrato, etc.);
- j) Descripción del incumplimiento de la obligación garantizada que motiva la presentación de la reclamación, acompañando la documentación que sirva como soporte para comprobar lo declarado, y
- k) Importe originalmente reclamado como suerte principal.

NOVENA.- Las partes manifiestan tener conocimiento de las obligaciones y derechos establecidos en el Artículo 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, para que en lo conducente sea aplicado y que a la letra dice:

“Salvo el caso previsto en el cuarto párrafo de este artículo, cuando las Instituciones reciban la reclamación de sus pólizas por parte del beneficiario, lo harán del conocimiento del fiado o, en su caso, del solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, haciéndoles saber el momento en que se vence el plazo establecido en la Ley, en las pólizas de fianza o en los procedimientos convencionales celebrados con los beneficiarios, para resolver o inconformarse en contra de la reclamación.

Por su parte, el fiado, solicitante, obligados solidarios y contrafiadores, estarán obligados a proporcionar a la Institución oportunamente todos los elementos y documentación que sean necesarios para determinar la procedencia y, en su caso, la cuantificación de la reclamación o bien su improcedencia, incluyéndose en este caso las excepciones relacionadas con la obligación principal que la Institución pueda oponer al beneficiario de la póliza de fianza. Asimismo, cuando se considere que la reclamación es total o parcialmente procedente, tendrán la obligación de proveer a la Institución las cantidades necesarias para que ésta haga el pago de lo que se reconozca al beneficiario.

En caso de que la Institución no reciba los elementos y la documentación o los pagos parciales a que se refiere el párrafo anterior, realizará el pago de la reclamación presentada por el beneficiario y, en este caso, el fiado, solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, estarán obligados a rembolsar a la Institución lo que a ésta le corresponda en los términos del contrato respectivo o de esta Ley, sin que puedan oponerse a la Institución las excepciones que el fiado tuviera frente a su acreedor, incluyendo la del pago de lo indebido, por lo que no serán aplicables en ningún caso, los artículos 2832 y 2833 del Código Civil Federal, y los correlativos del Distrito Federal y de los Estados de la República.

En los documentos que consignen la obligación del solicitante, fiado, contrafiador u obligado solidario con la Institución, se podrá pactar que la Institución realizará el pago de las cantidades que le sean reclamadas, hasta por el monto afianzado, sin necesidad de notificación previa al fiado, al solicitante, a sus obligados solidarios o a sus contrafiadores, ni de que éstos muestren o no previamente su conformidad, quedando la afianzadora exenta de la obligación de tener que impugnar u oponerse a la ejecución de la fianza. En este caso, el fiado, solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, estarán obligados a proveer a la Institución las cantidades necesarias que ésta le solicite para hacer el pago de lo que se reconozca al beneficiario o, en su caso, a rembolsar a la Institución lo que a ésta le corresponda en los términos del contrato respectivo o de esta Ley, sin que puedan oponerle las excepciones que el fiado tuviera frente a su acreedor, incluyendo la del pago de lo indebido, por lo que no serán aplicables en ningún caso, los artículos 2832 y 2833 del Código Civil Federal, y los correlativos del Distrito Federal y de los Estados de la República.

No obstante lo establecido en los dos párrafos anteriores, el fiado conservará sus derechos, acciones y excepciones frente a su acreedor para demandar la improcedencia del pago hecho por la Institución y de los daños y perjuicios que con ese motivo le hubiere causado. Cuando los que hubieren hecho el pago a la Institución fueren el solicitante o los obligados solidarios o contrafiadores, podrán recuperar lo que a su derecho conviniera en contra del fiado y por vía de subrogación ante el acreedor que como beneficiario de la fianza la hizo efectiva. Las Instituciones, al ser requeridas o demandadas por el acreedor, podrán denunciar el pleito al deudor principal, así como al solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, para que éstos rindan las pruebas que crean convenientes. En caso de que no salgan al juicio para el indicado objeto, les perjudicará la sentencia que se pronuncie contra la Institución. Lo anterior también será aplicable en los procedimientos conciliatorios y juicios arbitrales, así como en los procedimientos convencionales que se establezcan conforme al artículo 288 de este ordenamiento.

El texto de este artículo se hará saber de manera inequívoca al fiado, al solicitante y, en su caso, a los obligados solidarios o contrafiadores, y deberá transcribirse íntegramente en el contrato solicitud respectivo.

La Institución, en todo momento, tendrá derecho a oponer al beneficiario la compensación de lo que éste deba al fiado, excepto cuando el deudor hubiere renunciado previa y expresamente a ella.”

TERMINO DE PAGO DE RECLAMACIONES

DECIMA.- De conformidad con el Artículo 279 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, “LA COMPAÑIA”, dispondrá de un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que “EL BENEFICIARIO” dé cumplimiento a lo establecido en la Cláusula SEPTIMA, para comprobar la pérdida y efectuar el pago; mientras tanto, “EL BENEFICIARIO” no podrá ejercitar ninguna acción o procedimiento contra “LA COMPAÑIA” con motivo de la reclamación.

PROSECUCION DE PROCESO PENAL

DECIMA PRIMERA.- Una vez efectuado el pago por concepto de reclamación, “EL BENEFICIARIO” estará obligado a vigilar la prosecución del procedimiento o proceso penal hasta su culminación, esto en virtud de que en caso de que el fiado obtenga su libertad ya sea porque el Ministerio



Público no ejerza acción penal en su contra, o, en su caso, la autoridad judicial que conozca del proceso penal dicte sentencia absolutoria, "EL BENEFICIARIO" estará obligado a devolver el importe que "LA COMPAÑIA" hubiera cubierto más los intereses calculados a la tasa: _____ a partir de la fecha de pago. Así mismo, si "LA COMPAÑIA" logra un arreglo con el fiado tendiente a la recuperación de los montos pagados, "EL BENEFICIARIO" estará obligado a otorgar el perdón correspondiente a favor del fiado ante las autoridades que estén en conocimiento del procedimiento o proceso penal, en su etapa de investigación o juicio, en el momento que "LA COMPAÑIA" se lo requiera.

GASTOS

DECIMA SEGUNDA.- Los gastos y honorarios causados hasta la obtención del ejercicio de la acción penal serán por cuenta exclusiva de "EL BENEFICIARIO". Sin embargo, si "LA COMPAÑIA" hace uso del derecho que le concede la Cláusula DECIMA TERCERA, los gastos se pagarán en proporción a los respectivos daños. Se considerará como daño para "LA COMPAÑIA" el monto de las cantidades que conforme a esta fianza hubiera pagado o tuviere que pagar a "EL BENEFICIARIO". Para "EL BENEFICIARIO" se entenderá como daño, el monto de las cantidades por disposición indebida de primas más derechos, gastos de expedición e impuestos que no alcancen a cubrirse con esta póliza.

FACULTAD PARA DESIGNAR ABOGADO

DECIMA TERCERA.- A solicitud, por escrito de "LA COMPAÑIA", "EL BENEFICIARIO" otorgará a la persona o personas que aquélla designe el mandato suficiente, para que, en su representación, prosigan o intervengan en los procedimientos o procesos penales posteriores a la ratificación de la querrela, estando obligado "EL BENEFICIARIO" a proporcionarle los elementos probatorios de la responsabilidad imputada.

RECUPERACIONES

DECIMA CUARTA.- Las recuperaciones que obtengan "EL BENEFICIARIO" o "LA COMPAÑIA", se aplicarán a ambos en proporción a sus respectivos daños, entendiéndose por daño el concepto expresado en la Cláusula DECIMA SEGUNDA, en la inteligencia de que si el pago estuviere pendiente de hacerse por "LA COMPAÑIA", la recuperación disminuirá proporcionalmente al monto de su responsabilidad. Igual procedimiento se observará en cuanto a los gastos efectiva y directamente erogados para obtenerlas.

TERMINACIÓN DE LA FIANZA

DECIMA QUINTA.- La presente fianza terminará en los siguientes casos:

- a) Si "EL FIADO" cometiera el delito a que se refiere el proemio de la presente póliza y "EL BENEFICIARIO" celebra un arreglo con él o con terceros sin la previa aceptación de "LA COMPAÑIA", ya sea que se haya presentado o no la reclamación correspondiente.
- b) Mediante aviso dado por escrito por "LA COMPAÑIA" a "EL BENEFICIARIO" con quince días de anticipación, sin necesidad de expresión de causa.
- c) En la fecha en que termine o se rescinda el contrato de Agente de Fianzas y/o Agente de Seguros.
- d) En la fecha de descubrimiento por "EL BENEFICIARIO", ya sea de alguna pérdida amparada en los términos de esta póliza o de falta de honradez de "EL FIADO", aún cuando los intereses de "EL BENEFICIARIO" no resulten lesionados con motivo de dicha falta.
- e) Mediante aviso dado por escrito por "EL BENEFICIARIO" a "LA COMPAÑIA" en el que se indique la fecha de terminación que en ningún caso podrá ser retroactiva.
- f) En los demás casos que determina esta póliza.
- g) Si "EL FIADO" no cumple con alguna de las obligaciones que le impone este contrato.
- h) Si "EL FIADO" no ha pagado a "LA COMPAÑIA" la prima más derechos, gastos de expedición e impuestos correspondientes, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su expedición.
- i) En los previstos por la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

OTRAS COBERTURAS

DECIMA SEXTA.- Si "EL FIADO" estuviere caucionado a favor de "EL BENEFICIARIO" de la presente, por otra u otras Afianzadoras cuya póliza o pólizas hayan sido expedidas, ya sea en la misma fecha o bien antes o después de la presente, "EL BENEFICIARIO" está obligado a dar aviso por escrito a "LA COMPAÑIA". Si "EL BENEFICIARIO" omitiese el aviso de que trata esta Cláusula, "LA COMPAÑIA" quedará liberada de las obligaciones que asuma conforme a esta póliza.

CADUCIDAD Y PRESCRIPCION

DECIMA SEPTIMA.- De conformidad a lo establecido en el Artículo 174 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, cuando "LA AFIANZADORA" se haya obligado por tiempo determinado o indeterminado, quedará liberada de su obligación por caducidad, si "EL BENEFICIARIO" no le presenta reclamación de la fianza, dentro del plazo que se haya estipulado en la póliza; o bien, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la expiración de la vigencia de la fianza; o, en este mismo plazo, a partir de la fecha en que la obligación garantizada sea exigible por incumplimiento de "EL FIADO". Tratándose de reclamaciones o requerimientos de pago por fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, el plazo de caducidad será de tres años.

De conformidad a lo establecido en el Artículo 175 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la presentación del requerimiento o reclamación de pago de la fianza, dentro de los términos estipulados en el párrafo anterior, interrumpe el plazo de prescripción de la obligación fiadora, mismo que se reiniciará una vez concluido el procedimiento de reclamación iniciado. El plazo de prescripción para exigir el pago de esta fianza, será igual al establecido por la Ley para que prescriba la obligación garantizada a través de la misma o el de tres años, el que resulte menor.



Tratándose de reclamaciones o requerimientos de pago por fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, el plazo de prescripción será de tres años.

INTERESES MORATORIOS

DÉCIMA OCTAVA.- En caso de que "LA COMPAÑÍA" no cumpla con las obligaciones asumidas en esta póliza de fianza, dentro de los plazos con que cuenta legalmente para su cumplimiento, deberá pagar a "EL BENEFICIARIO" una indemnización por mora de acuerdo a lo establecido en el Artículo 283 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

SUBROGACION

DÉCIMA NOVENA.- Las partes manifiestan su conformidad con lo establecido en el Artículo 177 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, que a la letra dice: *"El pago hecho por una Institución en virtud de una póliza de fianza, la subroga por ministerio de ley, en todos los derechos, acciones y privilegios que a favor del acreedor se deriven de la naturaleza de la obligación garantizada. La Institución podrá liberarse total o parcialmente de sus obligaciones, si por causas imputables al beneficiario de la póliza de fianza, es impedido o le resulta imposible la subrogación."*

TRANSPARENCIA

VIGÉSIMA.- Durante la vigencia de la póliza, el solicitante o fiado podrá solicitar por escrito a la Institución le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario por su intervención en la celebración de este contrato. La Institución proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

A excepción del párrafo que antecede, los términos de las demás cláusulas y para los efectos de esta póliza, todos los plazos se computarán en días naturales.

BENEFICIOS DE ORDEN Y EXCUSIÓN

VIGÉSIMA PRIMERA.- "LA COMPAÑÍA", de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 178 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, no goza de los beneficios de orden y excusión consignados en los Artículos 2814 y 2815 del Código Civil Federal.

DOMICILIO DE LAS PARTES

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Para los efectos de este contrato las partes declaran como su respectivo domicilio convencional el ubicado en:
 "LA COMPAÑÍA" _____

"EL BENEFICIARIO" _____

"EL FIADO" _____

JURISDICCION Y COMPETENCIA

VIGÉSIMA TERCERA.- En caso de controversia para la interpretación de este contrato o para la aplicación supletoria de leyes a los aspectos no expresamente estipulados en el texto de la misma, a elección del beneficiario, serán competentes los jueces locales o federales, de acuerdo al artículo 280 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 166 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, se expide la presente póliza, como testimonio del contrato celebrado.

 Fecha

FIRMAS AUTORIZADAS

 FIRMA1
 PUESTO1

 FIRMA2
 PUESTO2

Conforme a lo dispuesto por los artículos 209 y 210 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica respectiva, quedaron registrados ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a partir del día 21 de diciembre de 2015, con el número CNSF-F0001-0770-2015.

El solicitante expresará a continuación los nombres y domicilios de cinco personas por lo menos, que lo conozcan desde hace cinco años y que no estén ligadas con él por parentesco.

(FAVOR DE ANOTAR NOMBRES, DIRECCIONES Y TELEFONOS COMPLETOS)

	NOMBRE	OCUPACION	DIRECCION			TELEFONO
			CALLE No.	COLONIA	C.P.	
1.-						
2.-						
3.-						
4.-						
5.-						

En caso de que Crédito Afianzador, S.A. Compañía Mexicana de Garantías, acepte mi solicitud y por ende, otorgue la fianza, me obligo a pagar sin plazo alguno a la precitada Compañía, toda cantidad que, en virtud de la fianza pague o tenga que pagar por mi cuenta y me obligo a indemnizarla de toda pérdida, daños y perjuicios, que se originen por cualquier motivo que se relacione con la fianza y mi responsabilidad, incluso en los gastos que haga, por concepto de honorarios o sueldos de empleados o inspectores que examinen mis cuentas para su glosa y liquidación.

En caso necesario, estoy de acuerdo en cubrir intereses a la Afianzadora, conforme al

Crédito Afianzador, S.A. Compañía Mexicana de Garantías, podrá en cualquier tiempo dar por terminada la fianza, variar su forma, aumentar o disminuir su importe e incluso expedir nueva fianza sin necesidad de solicitud mía, subsistiendo en cualquiera de estos casos mis obligaciones ante Crédito Afianzador, S.A. Compañía Mexicana de Garantías, que contraigo por el presente, a menos que exista alguna objeción de mi parte que comunicaré a esa Afianzadora.

Crédito Afianzador, S.A. Compañía Mexicana de Garantías, hace del conocimiento de "EL BENEFICIARIO" lo establecido en el artículo 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, mismo que se transcribe a continuación:

"Salvo el caso previsto en el cuarto párrafo de este artículo, cuando las Instituciones reciban la reclamación de sus pólizas por parte del beneficiario, lo harán del conocimiento del fiado o, en su caso, del solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, haciéndoles saber el momento en que se vence el plazo establecido en la Ley, en las pólizas de fianza o en los procedimientos convencionales celebrados con los beneficiarios, para resolver o inconformarse en contra de la reclamación.

Por su parte, el fiado, solicitante, obligados solidarios y contrafiadores, estarán obligados a proporcionar a la Institución oportunamente todos los elementos y documentación que sean necesarios para determinar la procedencia y, en su caso, la cuantificación de la reclamación o bien su improcedencia, incluyéndose en este caso las excepciones relacionadas con la obligación principal que la Institución pueda oponer al beneficiario de la póliza de fianza. Asimismo, cuando se considere que la reclamación es total o parcialmente procedente, tendrán la obligación de proveer a la Institución las cantidades necesarias para que ésta haga el pago de lo que se reconozca al beneficiario.

En caso de que la Institución no reciba los elementos y la documentación o los pagos parciales a que se refiere el párrafo anterior, realizará el pago de la reclamación presentada por el beneficiario y, en este caso, el fiado, solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, estarán obligados a rembolsar a la Institución lo que a ésta le corresponda en los términos del contrato respectivo o de esta Ley, sin que puedan oponerse a la Institución las excepciones que el fiado tuviera frente a su acreedor, incluyendo la del pago de lo indebido, por lo que no serán aplicables en ningún caso, los artículos 2832 y 2833 del Código Civil Federal, y los correlativos del Distrito Federal y de los Estados de la República.

En los documentos que consignen la obligación del solicitante, fiado, contrafiador u obligado solidario con la Institución, se podrá pactar que la Institución realizará el pago de las cantidades que le sean reclamadas, hasta por el monto afianzado, sin necesidad de notificación previa al fiado, al solicitante, a sus obligados solidarios o a sus contrafiadores, ni de que éstos muestren o no previamente su conformidad, quedando la afianzadora exenta de la obligación de tener que impugnar u oponerse a la ejecución de la fianza. En este caso, el fiado, solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, estarán obligados a proveer a la Institución las cantidades necesarias que ésta le solicite para hacer el pago de lo que se reconozca al beneficiario o, en su caso, a rembolsar a la Institución lo que a ésta le corresponda en los términos del contrato respectivo o de esta Ley, sin que puedan oponerle las excepciones que el fiado tuviera frente a su acreedor, incluyendo la del pago de lo indebido, por lo que no serán aplicables en ningún caso, los artículos 2832 y 2833 del Código Civil Federal, y los correlativos del Distrito Federal y de los Estados de la República.

No obstante lo establecido en los dos párrafos anteriores, el fiado conservará sus derechos, acciones y excepciones frente a su acreedor para demandar la improcedencia del pago hecho por la Institución y de los daños y perjuicios que con ese motivo le hubiere causado. Cuando los que hubieren hecho el pago a la Institución fueren el solicitante o los obligados solidarios o contrafiadores, podrán recuperar lo que a su derecho conviniere en contra del fiado y por vía de subrogación ante el acreedor que como beneficiario de la fianza la hizo efectiva. Las Instituciones, al ser requeridas o demandadas por el acreedor, podrán denunciar el pleito al deudor principal, así como al solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, para que éstos rindan las pruebas que crean convenientes. En caso de que no salgan al juicio para el indicado objeto, les perjudicará la sentencia que se pronuncie contra la Institución. Lo anterior también será aplicable en los procedimientos conciliatorios y juicios arbitrales, así como en los procedimientos convencionales que se establezcan conforme al artículo 288 de este ordenamiento.

El texto de este artículo se hará saber de manera inequívoca al fiado, al solicitante y, en su caso, a los obligados solidarios o contrafiadores, y deberá transcribirse íntegramente en el contrato solicitud respectivo.

La Institución, en todo momento, tendrá derecho a oponer al beneficiario la compensación de lo que éste deba al fiado, excepto cuando el deudor hubiere renunciado previa y expresamente a ella."

Las partes convienen que en caso de controversia para la interpretación de este contrato o para la aplicación supletoria de leyes a los aspectos no expresamente estipulados en el presente contrato, se someterán a la jurisdicción de los tribunales competentes en la ciudad de México, D.F., por lo que renuncian a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles por razón del domicilio presente y futuro.

En caso de que esta solicitud no fuese aceptada, o ya aceptada suspenda la vigencia de la misma, o inclusive la cancele en cualquier momento que lo estime conveniente, Crédito Afianzador, S.A. Compañía Mexicana de Garantías, se reserva el derecho de no explicar el motivo, si así lo considerase conveniente o necesario, siempre y cuando la Afianzadora lo comunique a "EL BENEFICIARIO".

En testimonio de lo cual firmo la presente solicitud en _____ a los _____
días del mes de _____ de _____.

CRÉDITO AFIANZADOR, S.A.
COMPAÑÍA MEXICANA DE GARANTIAS

SOLICITANTE

NOMBRE Y FIRMA FUNCIONARIO FACULTADO

NOMBRE Y FIRMA

Conforme a lo dispuesto por los artículos 209 y 210 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica respectiva, quedaron registrados ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a partir del día 21 de diciembre de 2015, con el número CNSF-F0001-0770-2015.